

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 514.
-**PROCESO:** VERBAL – REIVINDICATORIO.
-**DEMANDANTE:** ANA GRACIELA HUILA MOSQUERA.
-**DEMANDADA:** LUZ MIRYAN MÉNDEZ GARCÍA.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-**2020-00268**-00.

TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisado el presente proceso, se observa que el apoderado de la demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto de fecha 22 de junio de 2021, a través del cual fuera fijada la correspondiente fecha para la consumación de la audiencia establecida en el art. 372 del C. G. del P.; argumentó que el Despacho no le remitió el correspondiente enlace para revisar las actuaciones surgidas dentro del proceso, sumado al hecho de que, conforme al inc. 2 del art. 301 del aludido código, el mismo debió haber sido notificado del auto admisorio de la presente demanda, al haberle conferido poder la demandada.

Pues bien, frente al recurso previamente expuesto, menester es tener presente que el auto que señala la correspondiente fecha de la audiencia inicial no es susceptible de recursos por disposición expresa del inc. 2 del num. 1 del aludido art. 372 que en su literalidad establece que *“El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.”*.

Así las cosas, y como quiera que en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra prevista alguna actuación judicial que permita controvertir el auto previamente dicho, el recurso interpuesto será rechazado por improcedente.

Sin embargo, y pese a lo anterior, el Despacho considera pertinente poner de presente que la demandada LUZ MIRYAN MÉNDEZ GARCÍA fue debidamente notificada del auto admisorio de la presente demanda en fecha 07 de diciembre del 2020¹, a través de la notificación por aviso reglada en el art. 292 del C. G. del P., por lo que resulta claro que su apoderado no podía ser notificado conforme lo prevé el inc. 2 del art. 301 de nuestra codificación procesal, pues el mismo señala expresamente que *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”*.

Por lo anterior, y con el fin de que el apoderado de la parte demandada conozca la totalidad de las piezas procesales que conforman el presente expediente digital, se ordenará que, por secretaria, se comparta el correspondiente enlace.

De otro lado, se observa que el mismo apoderado interpone incidente de nulidad frente a todo lo actuado a partir del 03 de febrero del 2021 -fecha de presentación del poder-, ello bajo similares argumentos del recurso previamente dicho.

¹ Visible en el archivo No. 10 del expediente.

Pues bien, frente a dicha nulidad, el Juzgado la rechazará de plano, por cuanto las nulidades gozan del principio de taxatividad, mismo el cual la doctrina ha definido como el principio de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin Ley que expresamente la establezca, premisa que conlleva a que el fallador no pueda acudir a las reglas de la analogía para predicar vicios de nulidad, como tampoco extender ésta a defectos diferentes a los señalados en la Ley.

En tal sentido, y como bien puede observarse, los aspectos recalcados por el extremo pasivo del presente asunto se encuentran lejos de ser constitutivos de una nulidad, o de un yerro que afecte sustancial o procesalmente las presente diligencias, pues dichos aspectos ni siquiera fueron adecuados a alguna de las nulidades que fueran taxativamente establecidas en el art. 133 del C. G. del P. u otra del mismo código. Lo que se observa, mas bien, es que, presuntamente, la demandada no comunicó a su apoderado sobre la notificación por aviso que recibió, como se dijo anteriormente en fecha 07 de diciembre del 2020, en donde le fue anexado tanto la copia informal del auto admisorio de la presente demanda como el correspondiente escrito de la misma.

Por otro lado, debe aclararse, también, que el termino para proponer excepciones (20 días), contados a partir de la entrega del aviso (07 de diciembre del 2020) feneció el 28 de enero del 2021, por lo que no podía pretender el apoderado de la demandada que se le notificase, conforme al inc. 2 del art. 301, el 03 de febrero del 2021, pues ello hubiese sido revivir términos que legalmente ya se encontraban fenecidos.

Por último, y en atención a que el perito PEDRO JOSÉ AGUADO GARCÍA informa que le es imposible acudir a la diligencia de inspección judicial, al tener programada, para la misma fecha y hora, otra diligencia, se procederá a reprogramar la fecha de dicha diligencia. Por todo lo previamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación que fuera interpuesto por el apoderado de la demandada frente al auto de fecha 22 de junio de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad promovida por el antedicho apoderado judicial, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: Por secretaria, **REMÍTASE**, vía correo electrónico, el enlace del presente expediente virtual al apoderado de la demandada, cuyo correo es casaciudadanacali@hotmail.com

CUARTO: REPROGRAMAR la diligencia de inspección judicial para el día 21 del mes de septiembre del **2021** a las 9:00AM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2020-00268-00.)